


Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO POR HONORARIOS
Causante : JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001-**2013-00093-00**

En escrito que antecede, la partidora designado en el presente asunto solicita que de conformidad con el artículo 306 del CGP, se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de ADILIA DORELY CADENA BOHÓRQUEZ, ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ GERSON CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ, ANA JUDITH CADENA MARTÍNEZ, FERNANDO CADENA MARTÍNEZ, MARÍA VÍCTORIA CADENA MARTÍNEZ, ALIRIO CADENA MARTÍNEZ, YANED CADENA MARTÍNEZ, y DORAYNA ZULEYMA CADENA ESPINOSA, cada uno por la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75), y en contra de GLADIS ESPINOSA MONTERO por la suma de quinientos sesenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$562.537,50), correspondientes a los honorarios fijados a su favor en sentencia No. 67 de 17 de septiembre de 2020.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, el despacho mediante sentencia No. 67 de fecha 17 de septiembre de 2020, aprobó la partición y fijó los honorarios al partidor designado en este proceso ZORAIDA CORONADO PARRA y determinó que los mismo debían ser pagados a prorrata de acuerdo con la cuota parte de los herederos.

Contra la mencionada providencia si bien se interpuso recurso, este fue rechazado y la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2020.

Por su parte el artículo 363 del C.G.P., prescribe:

“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”-Resaltado y subrayado del Despacho-

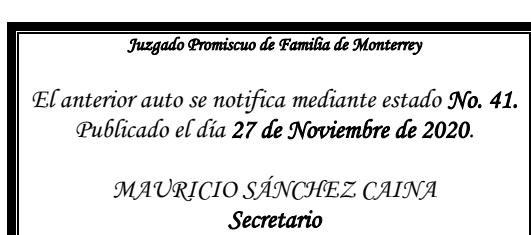
Así las cosas, y como en el presente asunto se reúnen los requisitos de la norma en mención, el Juzgado accederá a la petición elevada por la auxiliar ZORAIDA CORONADO PARRA, librando mandamiento de pago a su favor, y en contra de ADILIA DORELY CADENA BOHÓRQUEZ, ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ GERSON CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ, ANA JUDITH CADENA MARTÍNEZ, FERNANDO CADENA MARTÍNEZ, MARÍA VÍCTORIA CADENA MARTÍNEZ, ALIRIO CADENA MARTÍNEZ, YANED CADENA MARTÍNEZ, DORAYNA ZULEYMA CADENA ESPINOSA y GLADIS ESPINOSA MONTERO.

Debido a lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de ZORAIDA CORONADO PARRA, en contra de:
 - 1.1 ADILIA DORELY CADENA BOHÓRQUEZ identificada con la c.c. No. 23.467.182, por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.2 ISMAEL CADENA MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 9.434.846 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.3 JOSÉ GERSON CADENA MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 74.856.490 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.4 JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 74.856.889 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.5 ANA JUDITH CADENA MARTÍNEZ identificada con la c.c. No. 39.673.666 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.6 FERNANDO CADENA MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 74.814.244 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.7 MARÍA VÍCTORIA CADENA MARTÍNEZ identificada con la c.c. No. 23.467.101 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.8 ALIRIO CADENA MARTÍNEZ por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.9 YANED CADENA MARTÍNEZ identificada con la c.c. No. 52.362.305 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.10 DORAYNA ZULEYMA CADENA ESPINOSA identificada con la c.c. No. 1.115.918.536 por la suma de Cincuenta y Seis Mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$56.253,75).
 - 1.11 GLADIS ESPINOSA MONTERO identificada con la c.c. No. 28.740.778 por la suma de quinientos sesenta y dos mil quinientos treinta y siete con cincuenta centavos (\$562.537,50).
 - 1.12 Librar mandamiento de pago por los intereses generados a raíz del incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia LXVII de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, Casanare, desde el momento de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Dar el trámite dispuesto para la ejecución del cobro de providencias judiciales, en consonancia con el de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 441 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente a ADILIA DORELY CADENA BOHÓRQUEZ, ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ GERSON CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ, ANA JUDITH CADENA MARTÍNEZ, FERNANDO CADENA MARTÍNEZ, MARÍA VÍCTORIA CADENA MARTÍNEZ, ALIRIO CADENA MARTÍNEZ, YANED CADENA MARTÍNEZ, DORAYNA ZULEYMA CADENA ESPINOSA y GLADIS ESPINOSA MONTERO del presente mandamiento de pago, córraseles traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, paguen la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o procedan a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5c688e84b76672a44223ce16cc0cb199a3be16409e755f8d82bfdb66fd4103

Documento generado en 26/11/2020 08:48:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**